



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS DE 28 DE OCTUBRE DE 2021

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2011-00193	RD	Demandante: Ricardo Ranulfo Rivera Montenegro Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional Auto: Declara nulidad Magistrada Ponente:	Declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir del traslado del incidente de liquidación de perjuicios que formuló la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En firme esta decisión, se resolverá sobre la admisión del incidente de liquidación de perjuicios de conformidad con lo dispuesto en el art. 137 del Código de Procedimiento Civil.
2	2019-00239	NRD	Demandante: Alirio Floriberto Arango Cabrera Demandado: UGPP – Nación – Rama Judicial	PRIMERO. – Tener por contestada la demanda por parte de la UGPP SEGUNDO. – Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (llamada en garantía) TERCERO. – Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia. CUARTO. – Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con la contestación de la demanda. Una vez ejecutoriada la anterior decisión, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, se correrá traslado a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.
3	2020-00821	NRD	Demandante: Carlos Roberto Cabezas Quiñones Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL	PRIMERO. – Tener por no contestada la demanda por parte de CREMIL. SEGUNDO. – Fijar el objeto del litigio, conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia. TERCERO. – Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda. CUARTO. - Requerir a la Armada Nacional para que en el término perentorio de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, allegue copia íntegra y completa de la hoja de servicios del señor Carlos Roberto Cabezas Quiñones, identificado con CC N° 87.940.408 de Tumaco (N), en la cual se detalle claramente el tiempo de servicios prestados por el demandante.

				<p>QUINTO.- Requerir a CREMIL para que cumpla con lo previsto en el art. 175 de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, remita en el término perentorio de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el expediente administrativo concerniente a la solicitud de reconocimiento y pago de la asignación de retiro elevada por el señor Carlos Roberto Cabezas Quiñones, identificado con la CC N° 87.940.408 de Tumaco (N).</p> <p>SEXTO.- En firme esta providencia, correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>De igual forma, se correrá traslado a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.</p>
4	2020 00905	NRD	<p>Demandante: Oliver Alirio Casanova Sevillano Demandado: UGPP</p>	<p>PRIMERO. – Tener por contestada la demanda por parte de la UGPP.</p> <p>SEGUNDO. – Fijar el objeto del litigio, conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.</p> <p>TERCERO. – Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y con la contestación de la demanda.</p> <p>CUARTO. – Requerir a las Secretarías de Educación del Municipio de Barbacoas y del Departamento de Nariño para que en el término perentorio de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, allegue con destino a este proceso:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Certificación sobre la naturaleza de la plaza ocupada por el señor Oliver Alirio Casanova Sevillano, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.430.203 de Barbacoas (N). - Certificación si al señor Oliver Alirio Casanova Sevillano, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.430.203 de Barbacoas (N), le ha sido impuesta sanción disciplinaria alguna. En caso afirmativo indicará el tipo de sanción, su vigencia, su duración y remitirá copia de los actos administrativos contentivos de la sanción y su ejecución. - Remita copia auténtica de todos los actos administrativos de nombramiento, traslado o renuncia del demandante, o cualquier acto que modifique o extinga su situación jurídica como docente del Municipio de Barbacoas (N) o del Departamento de Nariño; al igual que copia auténtica de las actas de posesión respectivas. <p>QUINTO.- Negar las demás solicitudes probatorias elevadas por la UGPP, por las razones expuestas en la presente providencia.</p> <p>SEXTO.- Requerir a la oficina de control interno disciplinario de la Gobernación de Nariño para que en el término perentorio de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia certifique si existen sanciones disciplinarias en contra del señor Oliver Alirio Casanova Sevillano, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.430.203 de Barbacoas (N).</p> <p>SÉPTIMO.- Negar el decreto de la prueba documental solicitada por la señora Agente del Ministerio Pública relacionada con el envío de la</p>

				<p>hoja de vida del demandante, por los razones expuestas.</p> <p>OCTAVO.- En firme esta providencia, correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>De igual forma, se correrá traslado a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.</p>
5	2020 00951	NRD	<p>Demandante: Milagros Fernández Demandado: UGPP</p>	<p>PRIMERO. – Tener por contestada la demanda por parte de la UGPP.</p> <p>SEGUNDO. – Fijar el objeto del litigio, conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.</p> <p>TERCERO. – Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y con la contestación de la demanda.</p> <p>CUARTO. – Requerir a las Secretarías de Educación del Municipio de Pasto y del Departamento de Nariño para que en el término perentorio de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, allegue con destino a este proceso, certificación sobre la naturaleza de la plaza ocupada por la señora Milagros Fernández, identificada con CC N° 27.450.641.</p> <p>QUINTO.- Negar las demás solicitudes probatorias elevadas por la UGPP, por las razones expuestas en la presente providencia.</p> <p>SEXTO.- Requerir a la oficina de control interno disciplinario de la Gobernación de Nariño para que en el término perentorio de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia certifique si existen sanciones disciplinarias en contra de la señora Milagros Fernández, quien se identifica con CC N° 27.450.641.</p> <p>SÉPTIMO.- Negar el decreto de la prueba documental solicitada por la señora Agente del Ministerio Pública relacionada con el envío de la hoja de vida de la demandante, por los razones expuestas.</p> <p>OCTAVO.- En firme esta providencia, correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>De igual forma, se correrá traslado a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.</p>
6	2020- 1010	NRD	<p>Demandante: Ruber María Meneses Sánchez Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones</p>	<p>PRIMERO. – Tener por contestada la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones - UGPP.</p> <p>SEGUNDO. – Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada al abogado Oscar Fernando Ruano Bolaños, en los términos y para los fines del respectivo memorial poder.</p> <p>TERCERO.- Fijar el objeto del litigio, conforme lo expuesto en la presente providencia.</p> <p>CUARTO.- Decretar e incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con la contestación de la demanda.</p> <p>QUINTO. – Oficiar al Departamento de Nariño y al Municipio de Leiva, para que en el término perentorio de diez (10) días, alleguen con</p>

				<p>destino a esta actuación copia digitalizada del expediente administrativo docente del señor Ruber María Meneses Sánchez, así como también certificación en la que informe si el prenombrado ha sido objeto de sanciones disciplinarias durante el ejercicio de su cargo.</p> <p>SEXTO.- Negar el decreto de las pruebas solicitadas por la UGPP relacionadas con el tipo de recursos con los cuales fue pagado el salario de la demandante, por las razones expuestas en la presente providencia.</p> <p>SEPTIMO.- Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>OCTAVO. – De igual forma, se correrá traslado a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.</p>
7	2018-00433	RD	<p>Demandantes: Juan Carlos Guerrero Enríquez y otros</p> <p>Demandado: Nación - Superintendencia de Notariado y Registro – Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC</p>	<p>PRIMERO. – Tener por contestada la demanda por parte del IGAC y de la Superintendencia de Notariado y Registro.</p> <p>SEGUNDO. – Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, por el término de diez (10) días, con la advertencia de que la excepción sobre la cual se pronunciará esta Corporación es la de caducidad.</p> <p>TERCERO. – De igual forma, se correrá traslado a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro del mismo término.</p>
8	2019-00406	NRD	<p>Demandantes: Juliana Vela y Ruby del Carmen Goyes Pazos</p> <p>Demandado: Contraloría General de la Nación</p> <p>Vinculados: Carlos Andrés Almeida y Carlos Ernesto Chaves</p>	<p>Fijar el día jueves veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno, a las 09:30 a. m., para la realización de audiencia de pruebas, dentro del presente asunto.</p>
9	2019-00539	NRD	<p>Demandante: Hospital Infantil Los Ángeles</p> <p>Demandado: UGPP</p>	<p>Fijar el día jueves dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las 09:00 a. m., para la realización de audiencia inicial dentro del presente asunto.</p>
10	2020-01075	RD	<p>Demandante: Cedenar SA ESP</p> <p>Demandados: Multiservicios de Iscuandé SA ESP – Municipio de Santa Bárbara de Iscuandé</p>	<p>Fijar el día jueves dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las 10:30 a.m., para la realización de audiencia inicial dentro del presente asunto.</p>
11	2019-00322	NRD	<p>Demandante: Anditexcol SAS</p> <p>Demandado: DIAN</p>	<p>Sin lugar a declarar la suspensión por prejudicialidad solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.</p>
12	2020-01033	NRD	<p>Demandante: Miriam del Rosario Insuasti</p> <p>Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y otros.</p> <p>Vinculados: Nury Fabiola Burbano Torres y Gabriel David Gómez Insuasti.</p>	<p>PRIMERO.- Declarar no probada la excepción de inepta demanda propuesta por el Departamento del Putumayo y la señora Nury Fabiola Burbano Torres, por las razones expuestas en la presente providencia.</p> <p>SEGUNDO.- Ejecutoriada la providencia, ingresar el expediente nuevamente a despacho para lo de su cargo.</p>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2011-001913
Proceso: Reparación Directa
Demandante: Ricardo Ranulfo Rivera Montenegro
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Auto: Declara nulidad

Magistrada Ponente: Dra. Ana Beel Bastidas Pantoja

Sería del caso entrar a resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad demandada, en punto de la contradicción del peritaje que el demandante aportó con el escrito incidental, sin embargo, la Sala advierte la configuración de una causal de nulidad que así lo impide, según se explica a continuación.

I. ANTECEDENTES

El señor Ricardo Ranulfo Rivera Montenegro, en ejercicio de la acción de reparación directa, formuló demanda contra la Nación – Ministerio de Justicia, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Dirección Nacional de Estupefacientes, con el fin de que sean declaradas extracontractualmente responsables de los perjuicios que se le ocasionaron “como consecuencia de las FUMIGACIONES CON GLIFOSATO sobre los cultivos agrícolas de su propiedad consistentes en PALMAS AFRICANAS productoras de aceite vegetal que existían en las fincas conocidas como “PALMAR SAN JORGE” y “PALMAR CHILLALDE” ubicadas en el Municipio de Tumaco.

Como consecuencia de tal declaración, solicitó que se condene a las entidades demandadas al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales discriminados en la demanda.

Una vez efectuado el respectivo trámite procesal, la Sala de Decisión del Sistema Escritural (Descongestión) emitió sentencia de primera instancia el 20 de mayo de 2014, a través de la cual se declaró la responsabilidad extracontractual de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional *“por la afectación de las palmas africanas de propiedad del demandante, solo de las 15 hectáreas pertenecientes al predio el Palmar y no de las 600 hectáreas pretendidas por el actor, por cuanto no existe elementos probatorios idóneos que indiquen que hayan resultado afectada dicha cantidad, pues, los testimonios frente a este punto no tienen mayor credibilidad por cuanto el informe y la visita ocular dan cuenta de 15 hectáreas afectadas”* .

Así las cosas, al evidenciar que si bien se probó la existencia de un daño, pero no se aportaron suficientes pruebas en punto del quantum del perjuicio generado, en la mentada sentencia esta Corporación dispuso en el ordinal segundo lo siguiente:

“SEGUNDO. CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a cancelar al señor RICARDO RANULFO MONTENEGRO RIVERA, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente, la cuantía que se establezca dentro del trámite incidental, que para



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

el efecto deberá promover la parte actora dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, y de conformidad con los parámetros establecidos en la parte motiva de esta providencia”

La decisión en comento fue objeto del recurso de apelación, mismo que fue resuelto por el Consejo de Estado en sentencia del pasado 8 de abril, en la cual se advirtió lo siguiente:

“H.- La Sala confirmará la condena en abstracto

13.- La Sala reconocerá el valor de restitución de las quince (15) hectáreas de palma destruidas como indemnización a título de daño emergente. Ordenará su liquidación a través de un incidente, como lo ordenó el tribunal, porque el dictamen pericial no probó el monto de los perjuicios.

13.1.- Esta Sección consideró que, en caso de destrucción total del bien, se puede pagar el valor de la cosa al momento de su destrucción y los intereses comerciales desde la fecha del daño hasta la del pago, o el lucro cesante que el bien habría producido hasta su vida probable más el valor de la cosa al terminar su vida útil [...]

13.2.- El demandante solicita que le reconozcan todos los perjuicios materiales causados por las aspersiones con glifosato sobre el cultivo de su propiedad. Sin embargo, la Sala reconocerá únicamente el valor de las palmas al momento de su destrucción, pero no el valor que hubiesen podido generar durante los 25 años de vida útil. Ello, porque conforme a la jurisprudencia citada, el reconocimiento del valor de la cosa en el estado en que se hallaba al momento de su destrucción indemniza integralmente al dueño, pues le permite explotar la cosa restituida durante todo el periodo de vida útil. Por este motivo, no es procedente que la Sala reconozca al demandante ganancias adicionales [...] Por ello, por concepto de daño emergente, sólo reconocerá a favor del demandante el valor de restitución de las mismas actualizado desde la fecha en que acaeció su destrucción (20 de abril de 2010) hasta la fecha de esta sentencia.

[...]

14.2.- Por ello, la Sala confirmará la condena en abstracto impuesta por el tribunal y ordenará adelantar el incidente de liquidación para estimar los perjuicios materiales por concepto de daño emergente sufridos por el demandante, con base en las siguientes pautas:

14.2.1.- Número de palmas africanas que pueden cultivarse en quince (15) hectáreas del predio del demandante.

14.2.2.- Precio del número total de plántulas de cinco (5) meses de sembrado en las quince (15) hectáreas, para la fecha del daño (abril de 2010).

14.2.3.- Erogaciones económicas para el mantenimiento de un cultivo de cinco (5) meses de maduración que comprenden: la mano de obra, la cantidad de insumos utilizados, entre ellos, semillas, fertilizantes, insecticidas, fungicidas, plaguicidas, controles fitosanitarios, servicios públicos, y los gastos de recuperación del terreno para poder iniciar otro proceso productivo.

14.2.4.- Para tener conocimiento preciso sobre las pautas anteriores, deberá acudir a las asociaciones gremiales de palma africana, que cuentan con la información especializada sobre el tema.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

14.2.5.- Los valores deberán actualizarse desde la fecha del daño hasta el momento en el que se rinda el dictamen.

14.2.6.- El valor de la condena sin actualizar no podrá superar el valor estimado de la cuantía de las pretensiones de la demanda, que asciende a ciento veintiséis mil doce millones novecientos diez mil pesos (\$126.012.910.000)”

Bajo esta argumentación se resolvió:

“PRIMERO: MODIFÍCASE el numeral segundo de la sentencia dictada el 20 de mayo de 2014 por el Tribunal Administrativo de Nariño que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, así:

"SEGUNDO: CONDENAR a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional a cancelar al señor RICARDO ARNULFO RIVERA MONTENEGRO, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, la cuantía que se establezca dentro del trámite incidental, que para el efecto deberá promover la parte actora dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, y de conformidad con las pautas establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFÍRMASE en lo demás el fallo apelado”

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el Decreto 01 de 1984 en su artículo 267 es claro al señalar que los aspectos no contemplados por el Código Contencioso Administrativo deberán ceñirse a lo dispuesto por las normas del procedimiento civil, esto es, del Código de Procedimiento Civil y no del Código General del Proceso.

En otras palabras, la aplicación del Decreto 01 de 1984 debe ser integral, al punto que no es posible fragmentar su aplicación dando cabida al Código General del Proceso por remisión del art. 267 del C.C.A., ya que es justamente este artículo el que dispone que: **“En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”**, es decir que los vacíos del Decreto 01 de 1984 pueden ser llenados con las normas del procedimiento civil, siempre que éstas sean compatibles con la naturaleza de los procesos, en tal sentido, no es de recibo para esta Sala que las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, concebido esencialmente en el marco de un procedimiento escritural, se complementen con el Código General del Proceso, habida cuenta que éstas últimas fueron diseñadas exclusivamente para los procesos tramitados bajo la oralidad.

Ahora bien, en el caso concreto, considerando los anteriores razonamientos, el Despacho advierte que se ha configurado una irregularidad puesto que una vez formulado el incidente de liquidación, a éste se le impartió el trámite consagrado para tal efecto en el art. 129 del CGP, cuando lo correcto era surtir el procedimiento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

al que alude el art. 137 del CPC, porque el proceso de la referencia se desarrolló bajo las previsiones del Decreto 01 de 1984, mismo que reguló el tema de las condenas en abstracto en el art. 172 así:

“Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquel o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el Juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación”

Como se observa, la norma citada se remite al art. 137 del Código de Procedimiento Civil, con lo cual se ratifica que la aplicación del Decreto 01 de 1984 debe ser integral y, por lo tanto, la misma no puede fragmentarse dando cabida al Código General del Proceso, máxime, cuando, por ejemplo, el art. 267 del CCA dispone que en los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Así las cosas, cuando se impartió al incidente de liquidación de perjuicios el trámite previsto en el art. 129 del CGP se incurrió en un error, habida cuenta que las disposiciones del Código Contencioso Administrativo en punto del trámite incidental para la liquidación de condenas en abstracto, bajo el cual se ha tramitado el presente asunto, no podían complementarse con el CGP.

De hecho, no puede perderse de vista que en la sentencia de primera instancia proferida el 20 de mayo de 2014, en su parte motiva se indicó:

*“En ese orden de ideas, esta Sala condenará in genere, respecto de las 15 hectáreas de palma africana productoras de aceite de seis meses de plantación en observancia de los parámetros que para tal efecto establece el artículo 172 del Código Contencioso Administrativo. La norma citada dispone:
‘...Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código contencioso Administrativo y 137 del código de Procedimiento Civil [...]”*

Por lo anterior, la Sala estima que se ha configurado la causal de nulidad prevista en el art. 140 numeral 4º del CPC, que alude a cuando la demanda se tramita por un proceso diferente al que corresponde, habida cuenta que en el *sub examine* el trámite incidental se ha surtido bajo la égida del Código General del Proceso, que



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

no era la normatividad correspondiente al caso, sino el Código de Procedimiento Civil.

Por lo anterior, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del traslado del incidente de liquidación de perjuicios, y se dispondrá que una vez en firme tal decisión, se resolverá sobre la admisión del incidente de liquidación de perjuicios formulado por la parte demandante de conformidad con las disposiciones del art. 137 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

R E S U E L V E

Primero.- Declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir del traslado del incidente de liquidación de perjuicios que formuló la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- En firme esta decisión, se resolverá sobre la admisión del incidente de liquidación de perjuicios de conformidad con lo dispuesto en el art. 137 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020190023900

Pasto, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 52001233300020190023900
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Alirio Floriberto Arango Cabrera
Demandado: UGPP – Nación – Rama Judicial
Tema: Pasa asunto para sentencia anticipada

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala estudia la viabilidad de pasar el presente asunto para dictar sentencia anticipada, según lo dispone el art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El señor Alirio Floriberto Arango Cabrera, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó la nulidad parcial de las Resoluciones No. UGM 04559 del 9 de mayo de 2012 y No. RDP 018219 del 10 de junio de 2014, por medio de las cuales se negó la reliquidación de su pensión de vejez.

Como consecuencia de tal declaración, a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se revise el acto administrativo por medio del cual se le reconoció su pensión de vejez dando aplicación al art. 6° del Decreto 546 de 1971 y al Decreto 717 de 1978, esto es, con el 75% de la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicios (1° de junio de 2009 al 1° de junio de 2010), con retroactividad a la fecha en que le fue reconocida la pensión, incluyendo *“las doceavas partes de los demás factores salariales devengados, a saber, la doceava de los gastos por representación (...) la doceava de la prima de navidad, la doceava de la prima de servicios, la doceava de la prima vacacional, la doceava de la bonificación por servicios, la doceava de la bonificación por actividad judicial, y la doceava del factor creado por el Decreto 1251 de 2009”*; y se condene en costas a la parte vencida.

La demanda se admitió mediante auto del 27 de agosto de 2019.

El 18 de noviembre de 2019 la UGPP contestó la demanda y planteó las excepciones de inepta demanda e incumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 2° del art. 161 y en el inciso 3° del art. 76 del CPACA, además, formuló el llamamiento en garantía de la Nación – Rama Judicial, petición que fue resuelta de manera favorable con auto del 14 de septiembre de 2020; de las excepciones se corrió traslado por Secretaría entre el 26 de febrero y el 2 de marzo de 2021, término dentro del cual la parte demandante se pronunció; si bien el Despacho resolvió inicialmente las excepciones propuestas y dispuso que en el *sub lite* se dictara sentencia anticipada, mediante auto del 14 de mayo de 2021 se resolvió la solicitud de nulidad propuesta por la Nación – Rama Judicial y se declaró



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020190023900

la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto proferido el 14 de septiembre de 2020 que aceptó el llamamiento en garantía de dicha dependencia.

Fue así como se rehízo la actuación, y con auto del 25 de agosto de la presente anualidad se resolvieron las excepciones propuestas y se admitió la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta decisión no fue objeto de recursos y, por consiguiente, quedó ejecutoriada de conformidad con el informe secretarial del 6 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES

El art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“Sentencia Anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este Código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos, los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código [...]”

Así las cosas, en aplicación de la norma citada, el Despacho considera que es viable la emisión de sentencia anticipada en el *sub examine*, en tanto no se advierte la necesidad de practicar pruebas adicionales a las que ya obran en el proceso y que fueron aportadas por las partes, tal como pasa a explicarse enseguida.

En el caso concreto se tiene que en la demanda únicamente se solicitó tener como pruebas las aportadas con dicho escrito; en la contestación de la demanda la UGPP manifestó que aportaba el expediente administrativo del demandante, el cual ya reposa en el expediente electrónico, y así mismo solicitó la siguiente prueba:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020190023900

“(...) solicito se oficie a la entidad empleadora RAMA JUDICIAL, para que remita los certificados originales sobre los factores salariales efectivamente devengado por el demandante y sobre los cuales se realizaron descuentos para pensión”

Sin embargo, una vez revisado el expediente administrativo, se advierte que los certificados salariales que solicita la UGPP ya obran en el proceso, de modo que resulta inútil oficiar a la Nación – Rama Judicial en tal sentido.

A su vez, se tiene que la entidad llamada en garantía, esto es, la Nación – Rama Judicial contestó el llamamiento en garantía, empero, no solicitó pruebas, pues expresamente dijo: *“Se solicita respetuosamente a su Señoría, se tengan como pruebas las obrantes en el expediente y las que se considere decretar de oficio”*.

En ese orden de ideas, si se tiene en cuenta que la parte demandante únicamente aportó pruebas documentales, las cuales serán incorporadas y admitidas en los términos del art. 173 del CGP, tal y como lo solicita, además, la entidad llamada en garantía; que la prueba documental que solicitó la parte demandada ya fue anexada al proceso y que no es necesario practicar pruebas adicionales, ni de oficio, no se llevará a cabo la audiencia inicial y se impartirán las órdenes pertinentes para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, conforme a las disposiciones del art. 182 A del CPACA.

Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos de oposición planteados la contestación de la demanda, la Suscrita considera que el presente asunto se contrae a determinar si:

¿Debe declararse la nulidad parcial del acto administrativo contenido en las Resoluciones No. UGM 045599 del 9 de mayo de 2012 por medio de la cual se reconoce al demandante la pensión de vejez, y la nulidad de la Resolución No. RDP 018219 del 10 de junio de 2014 a través de la cual se le negó la solicitud de reliquidación pensional?

Se advierte a las partes que los aspectos objeto del litigio anteriormente identificados, al momento de proferir la sentencia no limitarán al fallador para que se pronuncie sobre aquellos puntos que resultan relevantes, y que se encuentran formulados en las pretensiones de la demanda, en consideración de los deberes que le asisten como director del proceso.

Establecido lo anterior, de conformidad con los lineamientos legales expuestos, no se llevará a cabo la audiencia inicial; se tendrá por contestada la demanda por parte de la UGPP y de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; se incorporarán las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación de la demanda (expediente administrativo); y finalmente, una vez en firme estas decisiones se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, según lo dispone el inciso final del art. 181 del CPACA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020190023900

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho¹.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO. – Tener por contestada la demanda por parte de la UGPP

SEGUNDO. – Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (llamada en garantía)

TERCERO. – Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. – Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con la contestación de la demanda, las cuales se admiten como tales, según se describen a continuación:

- Parte demandante: documentos contenidos en el archivo digital “01 *DemandaAnexos.pdf*” relacionado en el índice electrónico del expediente digitalizado.
- Parte demandada: documentos contenidos en el archivo digital “05 *ExpedienteAdministrativo.rar*”, relacionado en el índice electrónico del expediente digitalizado.

QUINTO. – Una vez ejecutoriada la anterior decisión, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho².

De igual forma, se correrá traslado a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

SEXTO. – Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia anticipada por escrito.

¹ des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

² des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020190023900

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Beel Bastidas P
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 52001 33 33 000 2020-00821 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carlos Roberto Cabezas Quiñones
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Tema: Ajusta trámite para dictar sentencia anticipada.

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala estudia la viabilidad de pasar el presente asunto para dictar sentencia anticipada, según lo dispone el art. 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, el señor Carlos Roberto Cabezas Quiñones formuló demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en adelante, CREMIL, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° 6102 de 03 de agosto de 2017, por medio de la cual se le negó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó a título de restablecimiento del derecho, se ordene a CREMIL a reconocer la asignación de retiro tomando como base el monto devengado por un sargento segundo y los años de servicios laborados en la Armada Nacional de Colombia; se efectúen los pagos de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir como asignación de retiro, desde el momento en el que el suboficial fue retirado de la Armada Nacional de Colombia y se tenga en cuenta para la tasación de la asignación de retiro, el tiempo de servicio militar obligatorio que prestó el demandante más el tiempo que trabajó como suboficial y, finalmente, que se tengan en cuenta los perjuicios y daños (morales y materiales) ocasionados al demandante a raíz de las necesidades que ha tenido que pasar por no contar con una asignación mensual.

Con el escrito de demanda, la parte demandante aportó pruebas documentales y solicitó además lo siguiente: ***“se oficie a la jefatura de desarrollo humano de la Armada Nacional de Colombia, para que se envíe la relación del tiempo laborado como suboficial y de servicio militar obligatorio”***

CREMIL no contestó la demanda¹ pese a encontrarse debidamente notificada².

A la fecha, el asunto se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia inicial o para determinar si es procedente acudir a la figura de sentencia anticipada, según lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 2021.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 8020 de 2021

¹ PDF 18 InformeDaCuentaDespacho

² PDF 17 NotificacionAuto



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

señala los eventos en los que procede dictar sentencia anticipada, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

[...]”

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. [...]

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite de proceso.”

Así las cosas, en aplicación de la norma citada, el Despacho considera que está acreditada la causal del numeral 1° del art. 182A que habilita la emisión de sentencia anticipada, en tanto solo se decretarán e incorporarán pruebas documentales, luego, al encajar la situación dentro de los supuestos descritos en los literales b) y c) del artículo transcrito, se debe ajustar el trámite para poder dictar sentencia anticipada, *máxime*, cuando no existen excepciones que resolver, porque CREMIL no contestó la demanda.

En ese orden, para constatar la necesidad de decretar pruebas, la Sala se remite a las solicitudes probatorias elevadas por las partes, así:

- Pruebas de la parte demandante:

Como se mencionó con anterioridad, la parte demandante aportó pruebas documentales, las cuales serán incorporadas y admitidas en los términos del art. 173 del CGP.

De otra parte, la Sala negará la petición de oficiar a la jefatura de desarrollo humano de la Armada Nacional de Colombia para que envíe la relación del tiempo laborado por el demandante, comoquiera que en virtud del inciso segundo del art. 173 del



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

CGP³, dicha prueba pudo ser obtenida mediante el ejercicio del derecho de petición y no hay constancia en el expediente de que la parte demandante las hubiere solicitado a dicha entidad.

No obstante lo expuesto, el Despacho considera que dicha prueba resulta necesaria en razón de lo cual oficiará de manera oficiosa a la Armada Nacional, para que en el término perentorio de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, allegue copia íntegra y completa de la hoja de servicios del señor **Carlos Roberto Cabezas Quiñones**, en la cual se detalle claramente el tiempo de servicios prestados por el demandante.

- Pruebas parte demandada:

Como ya se mencionó, CREMIL no contestó la demanda y, por ende, no formuló ninguna solicitud probatoria.

Ello, sin perjuicio de que se oficie a CREMIL para que en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 175 del CPACA remita copia íntegra y completa del expediente administrativo correspondiente al proceso de cuya revisión se ocupa ahora la Sala.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho no llevará a cabo la audiencia inicial e impartirá las órdenes pertinentes para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, conforme a las disposiciones del art. 182 A del CPACA.

- Fijación del litigio:

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, la suscrita considera que el presente asunto se contrae a establecer si:

¿Debe declararse la nulidad de la Resolución N° 6102 del 03 de agosto de 2017, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al señor Sargento Segundo de Infantería de Marina Cabezas Quiñones Carlos Roberto?

Se advierte a las partes que los aspectos litigiosos identificados en esta oportunidad, al momento de proferir la sentencia, **no limitarán al fallador para que se pronuncie sobre aquellos aspectos que resultan relevantes, y que se encuentran formulados en las pretensiones de la demanda y en la contestación**, en consideración de los deberes que le asisten como director del proceso.

Corolario de todo lo expuesto, se tendrá por no contestada la demanda por parte de CREMIL; no se llevará a cabo la audiencia inicial; se incorporarán las pruebas documentales aportadas con la demanda; se oficiará a la Armada Nacional y a

³ "Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción"



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

CREMIL para que remitan algunos documentos en el término perentorio de diez (10) días y finalmente, una vez en firme estas decisiones se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y a la señora Agente del Ministerio Público para que rinda su concepto, según lo dispone el inciso final del art. 181 del CPACA.

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho⁴.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO. – Tener por no contestada la demanda por parte de CREMIL.

SEGUNDO. – Fijar el objeto del litigio, conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. – Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda, conforme se relacionan a continuación:

- **Parte demandante:** Documentos adjuntos en el expediente electrónico, así:
“PDF 02 Anexo resolución N° 0505 separa servicio demandante”
“PDF 03 Anexo resolución N° 6102 niega asignación retiro” y folios 11 y siguientes del PDF 12 Escrito Corrección Demanda”
“PDF 04 Anexo notificación por aviso resolución 6102”
“PDF 05 Anexo petición de revocatoria directa resolución 6102”
“PDF 06 Anexo extracto informativo crédito libranza Bco de Bogotá”
“PDF 07 Anexo resolución N° 5176 niega solicitud revocatoria”

CUARTO. - Requerir a la Armada Nacional para que en el término perentorio de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, allegue copia íntegra y completa de la hoja de servicios del señor **Carlos Roberto Cabezas Quiñones**, identificado con CC N° 87.940.408 de Tumaco (N), en la cual se detalle claramente el tiempo de servicios prestados por el demandante.

QUINTO.- Requerir a CREMIL para que cumpla con lo previsto en el art. 175 de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, remita en el término perentorio de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el expediente administrativo concerniente a la solicitud de reconocimiento y pago de la asignación de retiro elevada por el señor Carlos Roberto Cabezas Quiñones, identificado con la CC N° 87.940.408 de Tumaco (N).

SEXTO.- En firme esta providencia, **correr traslado** a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho.

⁴ desta06narino@notificacionesrj.gov.co



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

De igual forma, se correrá traslado a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

SÉPTIMO.- Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 52001 33 33 000 2020 00905 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Oliver Alirio Casanova Sevillano
Demandado: UGPP
Tema: Ajusta trámite para dictar sentencia anticipada.

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala estudia la viabilidad de pasar el presente asunto para dictar sentencia anticipada, según lo dispone el art. 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el señor Oliver Alirio Casanova Sevillano formuló demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante, UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de las siguientes Resoluciones: RDP 002246 del 21 de julio de 2014, RDP 024816 del 12 de agosto de 2014, la RDP 026596 del 29 de agosto de 2014, RDP 003145 del 01 de febrero de 2019 y la RDP 011368 del 05 de abril de 2019, por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia al demandante.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó a título de restablecimiento del derecho, se reconozca y pague la pensión gracia, se ordene que la mesada pensional sea incrementada con los aumentos legales y que sea liquidada incluyendo en el promedio base de liquidación la totalidad de los factores devengados durante el año inmediatamente anterior a la fecha de consolidación del estatus de pensionado; además, se condene a la UGPP a reconocer y pagar todas las mesadas pensionales desde el día en que adquirió el estatus de pensionado hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago; se ordene ejecutar el pago de manera indexada, se condene al pago de intereses moratorios; se ordene cumplir la sentencia en los términos de los artículos 189 y 192 del CPACA y se condene a la UGPP al pago de costas procesales.

Con el escrito de demanda, la parte demandante aportó pruebas documentales y, solicitó se ordene por parte de este Despacho oficiar a la UGPP ***“para que allegue copia de todo el expediente administrativo de mi representada, petición que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 175 parágrafo 1 de la Ley 1437 de 2011, es obligación de la demandada hacerlo al momento de dar contestación a la presente demanda”***.

Mediante auto del nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020) se admitió la demanda y se corrió traslado de la misma a la UGPP, a la señora Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹.

¹“PDF 06 “Auto Admite Demandapdf”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

La Doctora Ingrid Paola Estrada, en condición de Agente del Ministerio Público describió traslado de la demanda y solicitó se sirva decretar las siguientes pruebas:

“Solicitar al Departamento de Nariño:

- 1. Hoja de vida del señor OLIVER ALIRIO CASANOVA SEVILLANO, que repose en sus archivos.**
- 2. Certificado expedido por la Oficina de Control Interno Disciplinario donde conste que no existen sanciones disciplinarias del señor OLIVER ALIRIO CASANOVA SEVILLANO”²**

A su turno, la parte demandada presentó su contestación en el término oportuno; no propuso excepciones previas sino de fondo, tales como, la inexistencia de vulneración de principios constitucionales, cobro de lo no debido y prescripción. Esta última la condicionó al evento en el que se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda y sobre las mesadas que eventualmente se reconozcan en sentencia, por lo que se entiende que la misma se debe resolver cuando se dicte sentencia.

Con la contestación de la demanda, la UGPP aportó el expediente administrativo de la demandante y solicitó el recaudo de algunas pruebas documentales, consistentes en oficiar a las Secretarías de Educación de Barbacoas y Departamento de Nariño para que remitan la siguiente documentación:

- a. Certificación sobre el origen de los recursos con los cuales se pagó al demandante y si el tiempo que laboró la demandante se canceló con recursos presupuestales propios o cofinanciados de la Nación.
- b. Certificación sobre la naturaleza de la plaza ocupada por el demandante.
- c. Constancia en punto de la imposición de sanciones disciplinarias en contra del demandante.
- d. Remisión de cada uno de los actos administrativos de nombramiento, traslado o renuncia del demandante, así como las respectivas actas de posesión.

Secretaría se abstuvo de correr traslado de las excepciones en virtud de lo previsto en el art. 201A del CPACA, adicionado por el art. 51 de la Ley 2080, toda vez que la UGPP remitió copia de la contestación de la demanda al correo electrónico de la parte demandante³, empero, esta guardó silencio.

El asunto se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia inicial o para determinar si es procedente acudir a la figura de sentencia anticipada, según lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 2021.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 8020 de 2021 señala los eventos en los que procede dictar sentencia anticipada, así:

² PDF “08 SolicitudPruebasMP”

³ PDF “12 InformeDaCuentaDespacho”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

[...]”

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. [...]

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite de proceso.”

Como se explicará en seguida, dentro del presente asunto únicamente se decretarán e incorporarán pruebas documentales, luego, al encajar la situación dentro de los supuestos descritos en los literales c) y d) del artículo transcrito, se debe ajustar el trámite para poder dictar sentencia anticipada.

En ese orden, para constatar la necesidad de decretar pruebas, la Sala se remite a las solicitudes probatorias elevadas por las partes, así:

- Pruebas de la parte demandante:

En lo que concierne a las pruebas documentales de la parte demandante, se tendrán como tal aquellas aportadas con el escrito de demanda y que obran a folios 21 y siguientes del “PDF 01 DemandaAnexospdf” del expediente digital.

Respecto a la prueba relacionada con el expediente administrativo, el Despacho debe advertir que la UGPP allegó dicha prueba con la contestación de la demanda, en razón de lo cual, la misma ya se encuentra incorporada al expediente digital (PDF 11 ExpedienteActivoDte”

- Pruebas de la parte demandada:

Se tendrán como pruebas los documentos que conforman el expediente administrativo allegado por la parte demandada y que se encuentran anexos en el



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

“PDF 11 Expediente AdivoDte”, del expediente digitalizado.

Ahora bien, con relación a la solicitud probatoria de la UGPP, la Suscrita pasa a pronunciarse en los siguientes términos:

a. Certificaciones sobre el origen de los recursos con los que se pagó al demandante:

La UGPP solicitó que se oficiara a la Secretaría de Educación de Barbacoas y/o Departamento de Nariño para que certificaran si los salarios que devengó el demandante fueron cancelados con recursos presupuestales propios o cofinanciados de la Nación. Así mismo, solicitó que se requiera a estas dependencias para que informen si los salarios cancelados al señor Oliver Alirio Casanova Sevillano provenían del Municipio, del Departamento o de la Nación.

Sin embargo, la Sala no accederá a dicha petición en virtud de lo dispuesto por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 21 de junio de 2018, radicación 25000-23- 42-000-2013-04683-01(3805-14) CE-SUJ2-011-18, en la cual se ratificó lo siguiente:

“Los recursos del situado fiscal, regulados tanto en la Constitución de 1886 como en la de 1991, que transfería o cedía la Nación a las entidades territoriales para atender al sostenimiento de los fondos educativos regionales, una vez ingresaban a los presupuestos locales, le pertenecían de forma exclusiva a los entes territoriales” (Subrayas fuera de texto original)

Y también precisó:

“[...] ”vii) Origen de los recursos de la entidad nominadora. Lo esencialmente relevante, frente al reconocimiento de la pensión gracia es la acreditación de la plaza a ocupar, esto es, que sea de carácter territorial o nacionalizada, pues conforme a los lineamientos fijados por la Sala en esta providencia, en lo que respecta a los educadores territoriales, el pago de sus acreencias provenía directamente de las rentas endógenas de la respectiva localidad, o de las exógenas -situado fiscal- cuando se sufragaban los gastos a través de los fondos educativos regionales; en lo que tiene que ver con los educadores nacionalizados, las erogaciones que estos generaban se enmarcan en los recursos del situado fiscal, hoy sistema general de participaciones”⁴

Luego, como se puede apreciar, lo realmente importante frente al reconocimiento de la pensión gracia, es la acreditación de la plaza a ocupar -territorial o nacionalizada- pues independientemente de que los salarios de los docentes se hayan cubierto con los recursos del Sistema General de Participaciones, tal eventualidad no muta el carácter de la vinculación. En consecuencia, se negará la solicitud probatoria elevada por la UGPP en tal sentido.

b. Certificación sobre la naturaleza de la plaza ocupada por el demandante:

⁴ Consejo De Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cueter. Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-04683-01(3805-14).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

La Sala accederá a la solicitud elevada por la UGPP en tal sentido, toda vez que en ninguno de los documentos aportados con la demanda ni con la contestación de la demanda se evidencia tal información.

c. Certificación sobre la inexistencia de sanciones disciplinarias en contra del demandante:

Al respecto se tiene que con el expediente administrativo se anexó un certificado de antecedentes disciplinarios proferido por la Procuraduría General de la Nación de fecha **11 de octubre de 2006**, en el cual se refleja la ausencia de sanciones disciplinarias en contra del señor Casanova Sevillano Oliver Alirio, en razón de lo cual, el Despacho, en principio, no debería acceder a la solicitud elevada por la UGPP.

No obstante, al evidenciar que desde la fecha en la cual se expidió tal certificado han transcurrido hasta la actualidad, más de 15 años, el Despacho accederá a la prueba solicitada y decretará, además, la prueba solicitada por la señora Agente del Ministerio Público a fin de complementar la información referente al tema de las sanciones disciplinarias en contra del demandante.

d. Remisión copia auténtica de los actos administrativos de nombramiento, traslado o renuncia del demandante.

El Despacho accederá a la prueba requerida, comoquiera que del expediente administrativo aportado y de las pruebas allegadas con la demanda, no se evidencia la totalidad de los actos administrativos de nombramiento y de las actas de posesión del demandante, además, porque algunos de los documentos están ilegibles lo que impide su lectura, tal es el caso del Decreto 948 de 1975.

- Pruebas de la señora Agente del Ministerio Público.

A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el legislador reguló la actividad del Ministerio Público al interior del trámite procesal de la siguiente manera:

“Art. 303. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público está facultado para actuar como demandante o como sujeto procesal especial y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales (...).”

Así pues, queda claro que los agentes del Ministerio Público tienen la potestad de intervenir en todos los procesos e incidentes contenciosos administrativos y al tenor de lo dispuesto en el artículo de la precedencia, aquellos tienen la calidad de sujeto procesal especial y de parte⁵, razón por la cual, la Sala accederá a la

⁵ El Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera: “...el hecho de que exista un agente que es parte del proceso contencioso, y que representa el interés general en la defensa del ordenamiento jurídico, el patrimonio público y los derechos fundamentales, no puede ser entendido como una violación a los principios de igualdad y al debido proceso, por cuanto una norma constitucional (art. 277), apoyada en tres principios constitucionales hace viable su intervención, lo que además refleja el denominado “espíritu del Constituyente”, es decir, que la interpretación literal, teleológica, histórica, jurisprudencial en materia constitucional, y la lógica razonable son concordantes y convergentes en que el Ministerio Público tiene amplias facultades –las que le asisten a las partes en el proceso– para solicitar, por ejemplo, la vinculación de terceros, deprecar el decreto de pruebas, impugnar las decisiones proferidas en el proceso, etc...” Consejo de Estado, Sala



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

petición de oficiar a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Gobernación de Nariño para que certifique si existen sanciones disciplinarias en contra del señor Oliver Alirio Casanova Sevillano, empero, denegará la solicitud relacionada con la obtención de la hoja de vida del demandante, comoquiera que al accederse al decreto de prueba de la UGPP relacionada con la remisión de “*copia auténtica de los actos administrativos de nombramiento, traslado o renuncia de la demandante*”, se obtendría también dicha prueba.

Bajo el anterior contexto, si se tiene en cuenta que: i) se incorporarán y admitirán las pruebas documentales aportadas por las partes en los términos del art. 173 del CGP, ii) se rechazarán algunas pruebas pedidas por la UGPP y el Ministerio Público al estimarse innecesarias y iii) se decretarán otras con el único fin de completar y/o aclarar la información contenida en el expediente administrativo, la Sala advierte que en el *sub lite*, no se llevará a cabo la audiencia inicial y se impartirán las órdenes pertinentes para emitir sentencia anticipada, conforme a las disposiciones del art. 182A del CPACA.

- Fijación del litigio:

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como los argumentos de oposición planteados en la contestación de la demanda, la suscrita considera que el presente asunto se contrae a establecer si:

¿Debe declararse la nulidad de las Resoluciones RDP 002246 del 21 de julio de 2014, RDP 024816 del 12 de agosto de 2014, la RDP 026596 del 29 de agosto de 2014, RDP 003145 del 01 de febrero de 2019 y la RDP 011368 del 05 de abril de 2019, por medio de las cuales se le negó el reconocimiento de la pensión gracia a favor del señor Oliver Alirio Casanova Sevillano?

Se advierte a las partes que los aspectos litigiosos identificados en esta oportunidad, al momento de proferir la sentencia, **no limitarán al fallador para que se pronuncie sobre aquellos aspectos que resultan relevantes, y que se encuentran formulados en las pretensiones de la demanda y en la contestación**, en consideración de los deberes que le asisten como director del proceso.

Corolario de todo lo expuesto, se tendrá por contestada la demanda por parte de la UGPP; no se llevará a cabo la audiencia inicial; se incorporarán las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda; se negarán algunas pruebas solicitadas por la señora Agente del Ministerio Público y por la UGPP; se decretarán otras pruebas documentales con el único fin de completar y/o aclarar la información contenida en el expediente administrativo y finalmente, una vez en firme estas decisiones se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y a la señora Agente del Ministerio Público para que rinda su concepto, según lo dispone el inciso final del art. 181 del CPACA.

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho⁶.

de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P Enrique Gil Botero. Rdo. 2008 - 00557 del 27 de septiembre de 2012

⁶ desta06narino@notificacionesrj.gov.co



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO. – Tener por contestada la demanda por parte de la UGPP.

SEGUNDO. – Fijar el objeto del litigio, conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. – Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y con la contestación de la demanda, conforme se relacionan a continuación:

- **Parte demandante:** Documentos adjuntos a folios 21 y siguientes del “PDF 01 DemandaAnexospdf” del expediente digital.
- **Parte demandada:** Documentos que conforman el expediente administrativo que se encuentran anexos en el “PDF 11 Expediente ActivoDte”, del expediente digitalizado.

CUARTO. – Requerir a las Secretarías de Educación del Municipio de Barbacoas y del Departamento de Nariño para que en el término perentorio de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, allegue con destino a este proceso:

- Certificación sobre la naturaleza de la plaza ocupada por el señor Oliver Alirio Casanova Sevillano, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.430.203 de Barbacoas (N).
- Certificación si al señor Oliver Alirio Casanova Sevillano, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.430.203 de Barbacoas (N), le ha sido impuesta sanción disciplinaria alguna. En caso afirmativo indicará el tipo de sanción, su vigencia, su duración y remitirá copia de los actos administrativos contentivos de la sanción y su ejecución.
- Remita copia auténtica de todos los actos administrativos de nombramiento, traslado o renuncia del demandante, o cualquier acto que modifique o extinga su situación jurídica como docente del Municipio de Barbacoas (N) o del Departamento de Nariño; al igual que copia auténtica de las actas de posesión respectivas.

QUINTO.- Negar las demás solicitudes probatorias elevadas por la UGPP, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEXTO.- Requerir a la oficina de control interno disciplinario de la Gobernación de Nariño para que en el término perentorio de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia certifique si existen sanciones disciplinarias en contra del señor Oliver Alirio Casanova Sevillano, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.430.203 de Barbacoas (N).

SÉPTIMO.- Negar el decreto de la prueba documental solicitada por la señora Agente del Ministerio Pública relacionada con el envío de la hoja de vida del demandante, por los razones expuestas.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

OCTAVO.- En firme esta providencia, **correr traslado** a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho.

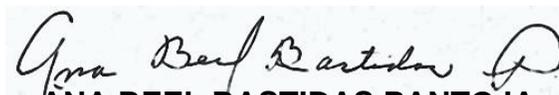
De igual forma, se correrá traslado a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

NOVENO.- Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia anticipada por escrito.

DÉCIMO.- Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la UGPP al abogado Oscar Fernando Ruano Bolaños, en los términos y para los fines del respectivo memorial poder⁷.

DÉCIMO PRIMERO.- Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada Soraya Leupin Restrepo, en los términos y para los fines del memorial de sustitución aportado⁸.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

⁷ PDF 09 "poder"

⁸ PDF 13 "sustitucionpoderdemandante"



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 52001 33 33 000 2020 00951 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Milagros Fernández
Demandado: UGPP
Tema: Ajusta trámite para dictar sentencia anticipada.

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala estudia la viabilidad de pasar el presente asunto para dictar sentencia anticipada, según lo dispone el art. 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la señora Milagros Fernández formuló demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante, UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos

- Resolución N° RDP 038463¹ del 18 de diciembre de 2019, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia a favor de la demandante.
- Resolución N° RDP 06562 del 10 de marzo de 2020, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra del primer acto administrativo en mención y lo confirmó en todas y cada una de sus partes.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó a título de restablecimiento del derecho, se reconozca y pague la pensión gracia teniendo en cuenta todos los factores salariales, los incrementos porcentuales establecidos por el Gobierno Nacional, las primas y demás emolumentos que constituyen salario en cuantía del 75%, efectiva a partir de cuando la demandante adquirió el estatus pensional; además, se condene a la UGPP a liquidar y pagar las mesadas pensionales adeudadas a la demandante, desde cuando adquirió el estatus hasta cuando se produzca la inclusión en nómina; se condene al pago de intereses moratorios; se ordene cumplir la sentencia en los términos de los artículos 189 y 192 del CPACA y se condene a la UGPP al pago de costas procesales.

Con el escrito de demanda, la parte demandante aportó pruebas documentales.

Mediante auto del nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020) se admitió la demanda y se corrió traslado de la misma a la UGPP, a la señora Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado².

¹ En virtud del art. 163 del CPACA - "Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron (...)"- se entienden demandado los actos administrativos que resolvieron los recursos de reposición y apelación.

²PDF 07 "Auto Admite Demanda"



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

La Doctora Ingrid Paola Estrada, en condición de Agente del Ministerio Público describió traslado de la demanda y solicitó se sirva decretar las siguientes pruebas:

“Solicitar al Departamento de Nariño:

- 1. Hoja de vida de la señora Milagros Fernández, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.450.641, que repose en sus archivos.**
- 2. Certificado expedido por la Oficina de Control Interno Disciplinario donde conste que no existen sanciones disciplinarias de la señora Milagros Fernandez”³**

A su turno, la parte demandada presentó su contestación en el término oportuno; no propuso excepciones previas sino de fondo, tales como, la inexistencia de vulneración de principios constitucionales, cobro de lo no debido y prescripción. Esta última la condicionó al evento en el que se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda y sobre las mesadas que eventualmente se reconozcan en sentencia, por lo que se entiende que la misma se debe resolver cuando se dicte sentencia.

Con la contestación de la demanda, la UGPP aportó el expediente administrativo de la demandante y solicitó el recaudo de algunas pruebas documentales, consistentes en oficiar a las Secretarías de Educación de Pasto y/o Departamento de Nariño para que remitan la siguiente documentación:

- a. Certificación sobre el origen de los recursos con los cuales se pagó a la demandante y si el tiempo que laboró la demandante se canceló con recursos presupuestales propios o cofinanciados de la Nación.
- b. Certificación sobre la naturaleza de la plaza ocupada por la demandante.
- c. Constancia en punto de la imposición de sanciones disciplinarias en contra de la demandante.
- d. Remisión de cada uno de los actos administrativos de nombramiento, traslado o renuncia de la demandante, así como las respectivas actas de posesión.

Secretaría se abstuvo de correr traslado de las excepciones en virtud de lo previsto en el art. 201A del CPACA, adicionado por el art. 51 de la Ley 2080, toda vez que la UGPP remitió copia de la contestación de la demanda al correo electrónico de la parte demandante⁴, empero, esta guardó silencio.

El asunto se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia inicial o para determinar si es procedente acudir a la figura de sentencia anticipada, según lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 2021.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 8020 de 2021 señala los eventos en los que procede dictar sentencia anticipada, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

³ PDF “09 SolicitudPruebasMP”

⁴ PDF “13 InformeDaCuentaDespacho”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

[...]

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. [...]

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite de proceso.”

Como se explicará en seguida, dentro del presente asunto únicamente se decretarán e incorporarán pruebas documentales, luego, al encajar la situación dentro de los supuestos descritos en los literales c) y d) del artículo transcrito, se debe ajustar el trámite para poder dictar sentencia anticipada.

En ese orden, para constatar la necesidad de decretar pruebas, la Sala se remite a las solicitudes probatorias elevadas por las partes, así:

- Pruebas de la parte demandante:

En lo que concierne a las pruebas documentales de la parte demandante, se tendrán como tal aquellas aportadas con el escrito de demanda y que obran a folios 25 y siguientes del “PDF 01 DemandaAnexos” del expediente digital.

- Pruebas de la parte demandada:

Se tendrán como pruebas los documentos que conforman el expediente administrativo allegado por la parte demandada y que se encuentran anexos en el “PDF 12 Expediente adtivodte”, del expediente digitalizado.

Ahora bien, con relación a la solicitud probatoria de la UGPP, la Suscrita pasa a pronunciarse en los siguientes términos:

a. Certificaciones sobre el origen de los recursos con los que se pagó a la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

demandante:

La UGPP solicitó que se oficiara a la Secretaría de Educación de Pasto y/o Departamento de Nariño para que certificaran si los salarios que devengó la demandante fueron cancelados con recursos presupuestales propios o cofinanciados de la Nación. Así mismo, solicitó que se requiera a estas dependencias para que informen si los salarios cancelados a la señora Mireya Rovira Pascuaza Riascos provenían del Municipio, del Departamento o de la Nación.

Sin embargo, la Sala no accederá a dicha petición en virtud de lo dispuesto por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 21 de junio de 2018, radicación 25000-23- 42-000-2013-04683-01(3805-14) CE-SUJ2-011-18, en la cual se ratificó lo siguiente:

“Los recursos del situado fiscal, regulados tanto en la Constitución de 1886 como en la de 1991, que transfería o cedía la Nación a las entidades territoriales para atender al sostenimiento de los fondos educativos regionales, una vez ingresaban a los presupuestos locales, le pertenecían de forma exclusiva a los entes territoriales” (Subrayas fuera de texto original)

Y también precisó:

“[...] ”vii) Origen de los recursos de la entidad nominadora. Lo esencialmente relevante, frente al reconocimiento de la pensión gracia es la acreditación de la plaza a ocupar, esto es, que sea de carácter territorial o nacionalizada, pues conforme a los lineamientos fijados por la Sala en esta providencia, en lo que respecta a los educadores territoriales, el pago de sus acreencias provenía directamente de las rentas endógenas de la respectiva localidad, o de las exógenas -situado fiscal- cuando se sufragaban los gastos a través de los fondos educativos regionales; en lo que tiene que ver con los educadores nacionalizados, las erogaciones que estos generaban se enmarcan en los recursos del situado fiscal, hoy sistema general de participaciones”⁵

Luego, como se puede apreciar, lo realmente importante frente al reconocimiento de la pensión gracia, es la acreditación de la plaza a ocupar -territorial o nacionalizada- pues independientemente de que los salarios de los docentes se hayan cubierto con los recursos del Sistema General de Participaciones, tal eventualidad no muta el carácter de la vinculación. En consecuencia, se negará la solicitud probatoria elevada por la UGPP en tal sentido.

b. Certificación sobre la naturaleza de la plaza ocupada por la demandante:

La Sala accederá a la solicitud elevada por la UGPP en tal sentido, toda vez que en ninguno de los documentos aportados con la demanda ni con la contestación de la demanda se evidencia tal información.

c. Certificación sobre la inexistencia de sanciones disciplinarias en contra

⁵ Consejo De Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cueter. Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-04683-01(3805-14).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

de la demandante:

Al respecto se tiene que con el expediente administrativo se anexó el certificado de antecedentes disciplinarios proferido por la Procuraduría General de la Nación, en el cual se refleja la ausencia de sanciones disciplinarias en contra de la señora Milagros Fernández, en razón de lo cual, el Despacho no accederá a la solicitud elevada por la UGPP.

No obstante, como se indicará más adelante, se decretará la prueba solicitada por la señora Agente del Ministerio Público a fin de complementar la información referente al tema de las sanciones disciplinarias en contra de la demandante.

d. Remisión copia auténtica de los actos administrativos de nombramiento, traslado o renuncia de la demandante.

De la lectura del expediente administrativo se advierte que en él se encuentran insertos los respectivos actos administrativos de nombramiento y las actas de posesión de la demandante como docente, luego es inoficioso requerir a las Secretarías de Educación Municipal de Pasto y/o Departamento de Nariño en tal sentido.

- Pruebas de la señora Agente del Ministerio Público.

A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el legislador reguló la actividad del Ministerio Público al interior del trámite procesal de la siguiente manera:

“Art. 303. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público está facultado para actuar como demandante o como sujeto procesal especial y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales (...).”

Así pues, queda claro que los agentes del Ministerio Público tienen la potestad de intervenir en todos los procesos e incidentes contenciosos administrativos y al tenor de lo dispuesto en el artículo de la precedencia, aquellos tienen la calidad de sujeto procesal especial y de parte⁶, razón por la cual, la Sala accederá a la petición de oficiar a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Gobernación de Nariño para que certifique si existen sanciones disciplinarias en contra de la señora Milagros Fernández; empero, denegará la solicitud relacionada con la hoja de vida de la demandante, comoquiera que ya reposan todos los actos administrativos de nombramiento y las actas de posesión de la demandante como docente.

Bajo el anterior contexto, si se tiene en cuenta que: i) se incorporarán y admitirán

⁶ El Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera: “...el hecho de que exista un agente que es parte del proceso contencioso, y que representa el interés general en la defensa del ordenamiento jurídico, el patrimonio público y los derechos fundamentales, no puede ser entendido como una violación a los principios de igualdad y al debido proceso, por cuanto una norma constitucional (art. 277), apoyada en tres principios constitucionales hace viable su intervención, lo que además refleja el denominado “espíritu del Constituyente”, es decir, que la interpretación literal, teleológica, histórica, jurisprudencial en materia constitucional, y la lógica razonable son concordantes y convergentes en que el Ministerio Público tiene amplias facultades –las que le asisten a las partes en el proceso– para solicitar, por ejemplo, la vinculación de terceros, deprecar el decreto de pruebas, impugnar las decisiones proferidas en el proceso, etc...” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P Enrique Gil Botero. Rdo. 2008 - 00557 del 27 de septiembre de 2012



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

las pruebas documentales aportadas por las partes en los términos del art. 173 del CGP, ii) se rechazarán algunas pruebas pedidas por la UGPP y la señora Agente del Ministerio Público al estimarse innecesarias y iii) se decretarán otras con el único fin de completar y/o aclarar la información contenida en el expediente administrativo, la Sala advierte que en el *sub lite*, no se llevará a cabo la audiencia inicial y se impartirán las órdenes pertinentes para emitir sentencia anticipada, conforme a las disposiciones del art. 182A del CPACA.

- Fijación del litigio:

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como los argumentos de oposición planteados en la contestación de la demanda, la suscrita considera que el presente asunto se contrae a establecer si:

¿Debe declararse la nulidad de las Resoluciones N° RDP 038463 del 18 de diciembre de 2019 y RDP 06562 del 10 de marzo de 2020, por medio de las cuales se le negó el reconocimiento de la pensión gracia a favor de la señora Milagros Fernandez?

Se advierte a las partes que los aspectos litigiosos identificados en esta oportunidad, al momento de proferir la sentencia, **no limitarán al fallador para que se pronuncie sobre aquellos aspectos que resultan relevantes, y que se encuentran formulados en las pretensiones de la demanda y en la contestación**, en consideración de los deberes que le asisten como director del proceso.

Corolario de todo lo expuesto, se tendrá por contestada la demanda por parte de la UGPP; no se llevará a cabo la audiencia inicial; se incorporarán las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda; se negarán algunas pruebas solicitadas por la señora Agente del Ministerio Público y por la UGPP; se decretarán otras pruebas documentales con el único fin de completar y/o aclarar la información contenida en el expediente administrativo y finalmente, una vez en firme estas decisiones se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y a la señora Agente del Ministerio Público para que rinda su concepto, según lo dispone el inciso final del art. 181 del CPACA.

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho⁷.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO. – Tener por contestada la demanda por parte de la UGPP.

SEGUNDO. – Fijar el objeto del litigio, conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. – Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y con la contestación de la demanda, conforme se relacionan a continuación:

⁷ desta06narino@notificacionesrj.gov.co



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

- **Parte demandante:** Documentos adjuntos a folios 25 y siguientes del “PDF 01 DemandaAnexos” del expediente digital.
- **Parte demandada:** Documentos que conforman el expediente administrativo que se encuentran anexos en el “PDF 12 Expediente activodte”, del expediente digitalizado.

CUARTO. – Requerir a las Secretarías de Educación del Municipio de Pasto y del Departamento de Nariño para que en el término perentorio de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, allegue con destino a este proceso, certificación sobre la naturaleza de la plaza ocupada por la señora Milagros Fernández, identificada con CC N° 27.450.641.

QUINTO.- Negar las demás solicitudes probatorias elevadas por la UGPP, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEXTO.- Requerir a la oficina de control interno disciplinario de la Gobernación de Nariño para que en el término perentorio de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia certifique si existen sanciones disciplinarias en contra de la señora Milagros Fernández, quien se identifica con CC N° 27.450.641.

SÉPTIMO.- Negar el decreto de la prueba documental solicitada por la señora Agente del Ministerio Pública relacionada con el envío de la hoja de vida de la demandante, por los razones expuestas.

OCTAVO.- En firme esta providencia, **correr traslado** a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho.

De igual forma, se correrá traslado a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

NOVENO.- Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia anticipada por escrito.

DÉCIMO.- Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la UGPP al abogado Oscar Fernando Ruano Bolaños, en los términos y para los fines del respectivo memorial poder⁸.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

⁸ PDF 09 “poder”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 52001-23-33-0002020-1010
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ruber María Meneses Sánchez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones
Tema: Ajusta trámite para dictar sentencia anticipada.

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala estudia la viabilidad de pasar el presente asunto para dictar sentencia anticipada, según lo dispone el art. 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el señor Ruber María Meneses Sánchez en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, en adelante UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución 029655 del 1 de octubre de 2019 y la Resolución RDP 002346 del 30 de enero de 2020, a través de las cuales se negó el reconocimiento de una pensión gracia a favor del demandante.

A título de restablecimiento del derecho solicitó se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la pensión gracia a su favor, desde 12 de septiembre de 2009, en un monto mensual equivalente el 75% del promedio mensual los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status. Igualmente solicitó se condene a la UGPP a la aplicación de los aumentos anuales automáticos incluyendo la actualización de los valores con el IPC.

Con la demanda se aportaron pruebas documentales y no se solicitó el decreto o práctica de una prueba adicional.

Mediante auto del 2 de octubre de 2020 se admitió la demanda y se corrió traslado de la misma. La parte demandada presentó su contestación en término oportuno; no propuso excepciones previas sino de fondo, tales como la inexistencia de vulneración de principios constitucionales, cobro de lo no debido y prescripción. Esta última la condicionó al evento de accederse a las pretensiones y sobre las mesadas que eventualmente se reconocieran en sentencia, por lo que se entiende que la misma debe resolverse al momento de dictar sentencia.

Con la contestación de la demanda, la UGPP aportó el expediente administrativo pensional de la demandante, y adicionalmente, solicitó se oficie a la Secretaría de Educación del Municipio de Leiva y al Departamento de Nariño para que certifique si el tiempo laborado por la demandante fue pagado con recursos presupuestales propios o provenientes de la Nación; si tuvo la condición de docente nacional, nacionalizado o territorial; si al prenombrado le ha sido impuesta alguna sanción disciplinaria y copia de cada uno de los actos administrativos de nombramiento,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

traslado, aceptación de renuncia o acto que modifique su condición de docente, así como las respectivas actas de posesión.

La UGPP remitió copia del escrito de contestación a la parte demandante a través de correo electrónico el 15 de diciembre de 2020, conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por lo que el traslado de excepciones se entendió surtido a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, desde el 12 al 14 de enero de 2021. A la fecha, el asunto se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia inicial o para determinar si es procedente acudir a la figura de sentencia anticipada, según lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 2021.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 8020 de 2021 señala los eventos en los que procede dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...]

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. [...]

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Como se explicará en seguida, dentro del presente asunto únicamente se decretarán e incorporarán pruebas documentales, en tanto la prueba testimonial solicitada por la parte demandante será negada, luego, al encajar la situación dentro de los supuestos descritos en los numerales b); c) y d) del artículo transcrito, debe ajustarse el trámite para poder dictar sentencia anticipada, máxime, cuando las excepciones previas propuestas por la parte demandada ya fueron resueltas.

En ese orden, para constatar la necesidad de decretar pruebas, la Sala se remite a



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

las solicitudes probatorias elevadas por las partes, así:

- Pruebas de la parte demandante:

En lo que concierne a las pruebas documentales de la parte demandante, se tendrán como pruebas aquellas aportadas en el escrito de demanda, que obran en los archivos pdf 003 a 006 del expediente electrónico, denominados "0003poder; 004prueba1; 005prueba2; 006prueba3".

- Pruebas de la parte demandada:

Frente las pruebas documentales solicitadas por la UGPP, se tendrá como prueba el expediente administrativo del demandante, pero no se oficiará al Departamento de Nariño ni al Municipio de Leiva para que acrediten el tipo de recursos con los cuales fue pagado el salario de la demandante, pues según lo manifestado por el Consejo de Estado en sentencia de unificación SUJ-11-S2 del 21 de junio de 2018 el tipo de recursos empleados para el pago del salario y prestaciones de los docentes no infiere en lo absoluto en el eventual reconocimiento de la pensión gracia, por ende, considera el despacho que la prueba es impertinente y se negarán.

Ahora bien, para el Tribunal sí se hace necesario officiar al Departamento del Nariño y al Municipio de Leiva para que aporten el expediente administrativo docente del señor Ruber María Meneses Sánchez y adicionalmente, informe si el prenombrado ha sido objeto de sanciones disciplinarias.

- Fijación del litigio:

De conformidad con lo planteado en la demanda y en la contestación de la demanda, la suscrita considera que el presente asunto se contrae a establecer si:

¿Debe declararse la nulidad de los actos administrativos RDP 029655 del 1 de octubre de 2019 y RDP 002346 del 30 de enero de 2020, a través de las cuales se negó el reconocimiento de una pensión gracia a favor del demandante y si en consecuencia, le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia reclamada?

Se advierte a las partes que los aspectos litigiosos identificados en esta oportunidad, al momento de proferir la sentencia, no limitarán al fallador para que se pronuncie sobre aquellos aspectos que resultan relevantes, y que se encuentran formulados en las pretensiones de la demanda y en la contestación de la misma, en consideración de los deberes que le asisten como director del proceso.

Establecido lo anterior, de conformidad con los lineamientos legales expuestos, no se llevará a cabo la audiencia inicial; se incorporarán las pruebas documentales aportadas con la demanda y el expediente administrativo allegado en la contestación de la demanda; se requerirá los documentos relacionados en las pruebas de la parte demandada y finalmente, una vez en firme estas decisiones se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, según lo dispone el inciso final del art. 181 del CPACA.

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho¹.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO. – Tener por contestada la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones - UGPP.

SEGUNDO. – Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada al abogado Oscar Fernando Ruano Bolaños, en los términos y para los fines del respectivo memorial poder.

TERCERO.- Fijar el objeto del litigio, conforme lo expuesto en la presente providencia.

CUARTO.- Decretar e incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con la contestación de la demanda, según se describen a continuación:

- Parte demandante: Documentos que obran en los archivos pdf 003 a 006 del expediente electrónico, denominados “0003poder; 004prueba1; 005prueba2; 006prueba3”.

- Parte demandada: Documentos visibles en en el archivo ZIP “013ExpedienteActivoDte” relacionado en el índice electrónico del expediente digitalizado.

QUINTO. – Oficiar al Departamento de Nariño y al Municipio de Leiva, para que en el término perentorio de diez (10) días, alleguen con destino a esta actuación copia digitalizada del expediente administrativo docente del señor Ruber María Meneses Sánchez, así como también certificación en la que informe si el prenombrado ha sido objeto de sanciones disciplinarias durante el ejercicio de su cargo.

SEXTO.- Negar el decreto de las pruebas solicitadas por la UGPP relacionadas con el tipo de recursos con los cuales fue pagado el salario de la demandante, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEPTIMO.- Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho.

OCTAVO. – De igual forma, se correrá traslado a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

NOVENO. – Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia anticipada por escrito.

¹ desta06narino@notificacionesrj.gov.co



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Ana Beel Bastidas Pantoja". The signature is written in a cursive style with a large initial 'A' and a decorative flourish at the end.

**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**



Radicado No. 52001333300020180043300

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 52001 33 33 000 2018 00433 00
Proceso: Reparación Directa
Demandantes: Juan Carlos Guerrero Enríquez y otros
Demandado: Nación - Superintendencia de Notariado y Registro – Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala estudia la viabilidad de pasar el presente asunto para dictar sentencia anticipada, según lo dispone el art. 182 A en su artículo 3°, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, los señores Juan Carlos, José Luís, Marco Aurelio y Alba Rocío Guerrero Enríquez; Nayibe Irene, Angie Katheryn, Luis Carlos y Nelly Carolina Guerrero Riascos; Luís Hermes y Carlos Andrés Delgado Guerrero; Luís Hermes Delgado Narvárez y Sonia Catalina Delgado García, en ejercicio del medio de control de reparación directa, formularon demanda contra la Nación – Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi Territorial Nariño – IGAC, con el fin de que se declaren extracontractualmente responsables por las indebidas anotaciones en los registros, fichas prediales y planos catastrales de los siguientes predios:

- Siquitan 3 con matrícula inmobiliaria N° 240-2418
Código catastral N° 00-02-0004-0027-000
Área: 51-6600 ha, aclarada a 75-5880 ha.
- Siquitan 3 con matrícula inmobiliaria N° 240-40608
Código catastral N° 00-02-0004-0003-000
Área: 74-6600 ha.
- Siquitan 4 con matrícula inmobiliaria N° 240-192969
Código catastral N° 00-02-0004-0028-000
Área: 50-1747 ha.

Como consecuencia de lo anterior, solicitaron se condene a las entidades demandadas, a pagar perjuicios de índole moral y material que se originaron a raíz de tales anotaciones.

La demanda se admitió¹ previa inadmisión² y, de ella se corrió traslado a la Nación – Superintendencia de Notariado y Registro y al Instituto Agustín Codazzi- IGAC, quienes contestaron la demanda en el término oportuno y formularon excepciones, entre ellas, la de caducidad.

¹ PDF 023 AutoadmiteDemanda

² PDF 019 Autoinadmitidedemanda



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Secretaría corrió traslado de las excepciones propuestas³, oportunidad en la cual, la apoderada judicial de la parte demandante se pronunció.

Según el informe secretarial precedente, las contestaciones de la demanda se presentaron dentro del término oportuno.

CONSIDERACIONES

El párrafo 2° del art. 176 del CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021 establece que las excepciones de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3° del art. 182 A.

A su turno, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Se podrá dictar sentencia anticipada:

[...]

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva [...]

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”
(Subraya la Sala)

Ahora bien, en el caso concreto, en las contestaciones de la demanda tanto el IGAC, como la Superintendencia de Notariado y Registro formularon las excepciones de caducidad, motivo por el cual el Despacho considera que está configurada la causal del numeral 3° del art. 182 A para proferir sentencia anticipada.

Por lo anterior, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto, tal y como está previsto en el inciso final del art. 181 del PCACA, con la advertencia de que la excepción sobre las cual se pronunciará esta Corporación es la de caducidad.

³ PDF 031TrasladoExcepciones



Radicado No. 52001333300020180043300

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho⁴.

En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO. – Tener por contestada la demanda por parte del IGAC y de la Superintendencia de Notariado y Registro.

SEGUNDO. – Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, por el término de diez (10) días, con la advertencia de que la excepción sobre la cual se pronunciará esta Corporación es la de caducidad.

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho.

TERCERO. – De igual forma, se correrá traslado a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro del mismo término.

CUARTO. – Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia anticipada por escrito.

QUINTO.- Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la Superintendencia de Notariado y Registro a la abogada Marta Juliana Rosero García, en los términos y para los fines del respectivo memorial poder⁵.

SEXTO.- Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi al abogado Manuel Antonio Triana Álvarez, en los términos y para los fines del respectivo memorial poder⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

⁴ desta06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁵ PDF024 PoderSuperintendenciaNotariadoRegistro

⁶ PDF027 ContestacionIGAC



Radicado No. 52001333300020180043300

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
- Sala Unitaria-**

Pasto, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2019-00406
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Juliana Vela y Ruby del Carmen Goyes Pazos
Demandado: Contraloría General de la Nación
Vinculados: Carlos Andrés Almeida y Carlos Ernesto Chaves
Providencia: Fija fecha para audiencia de pruebas

En virtud del informe secretarial que antecede, una vez surtido el plazo al que alude el art. 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar el día jueves veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno, a las 09:30 a. m., para la realización de audiencia de pruebas, dentro del presente asunto. Por secretaría se librarán las citaciones correspondientes a las direcciones de correo electrónico que constan en el expediente.

SEGUNDO. - La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize, para lo cual las partes deberán conectarse diez (10) minutos antes de la hora fijada, a fin de verificar el funcionamiento técnico de los dispositivos. El link para conectarse a la audiencia es el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/11119165>

El link de la audiencia también se remitirá a los correos electrónicos que constan en la demanda y en las respectivas contestaciones. En el evento que exista un cambio en los correos electrónicos, las partes deberán informarlo hasta dos días antes de la realización de la audiencia de pruebas, mediante mensaje de datos al correo electrónico des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Los poderes especiales o las sustituciones deberán enviarse mediante mensaje de datos a los siguientes correos electrónicos des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co o dgoyesc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Para mayor agilidad en el desarrollo de la audiencia, se ruega a las partes que los poderes especiales o las sustituciones sean remitidos al menos con una hora de anticipación a los correos electrónicos enunciados, en formato PDF. Todos los archivos que se remitan por correo electrónico deben identificarse con el número completo de radicado que corresponde al proceso.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
- Sala Unitaria-**

CUARTO: Para el desarrollo de la audiencia virtual, las partes deberán contar con un equipo de cómputo, tableta, móvil o cualquier equipo electrónico que cuente con cámara y micrófono y permita la realización de videollamadas, a fin de que sea posible la participación virtual y simultánea dentro de la audiencia. Asimismo, deberán asegurarse de contar con una buena conexión a internet, para lo cual se recomienda ubicarse cerca al router o dispositivo emisor de la señal.

Adicionalmente, las partes deberán tener a mano sus documentos personales de identificación y la tarjeta profesional (para el caso de los apoderados judiciales), para que sean exhibidos al momento en que la magistrada lo solicite.

QUINTO: Se recuerda a la parte demandante que según lo dispuesto en la audiencia inicial:

- a. Los oficios de citación de los testigos serán enviados por Secretaría a los correos electrónicos del apoderado judicial de la parte demandante para lo pertinente, además, de conformidad con el art. 186 del CPACA modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021 *“las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones”*.
- b. De acuerdo con el art. 233 del CGP la parte demandante tiene el deber de colaborar con la práctica y consecución de la prueba pericial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria-**

Pasto, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2019-00539
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Hospital Infantil Los Ángeles
Demandado: UGPP
Providencia: Fija fecha para audiencia inicial

De conformidad con el informe secretarial precedente y la revisión del expediente, se fijará como fecha para la realización de la audiencia inicial el día jueves dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 09:00 a.m.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar el día jueves dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las 09:00 a. m., para la realización de audiencia inicial dentro del presente asunto. Por secretaría se librarán las citaciones correspondientes a las direcciones de correo electrónico que consten en el expediente.

SEGUNDO. - La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize, para lo cual las partes deberán conectarse diez (10) minutos antes de la hora fijada, a fin de verificar el funcionamiento técnico de los dispositivos. El link para conectarse a la audiencia es el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/11117548>

El link de la audiencia también se remitirá a los correos electrónicos que constan en la demanda y en las respectivas contestaciones. En el evento que exista un cambio en los correos electrónicos, las partes deberán informarlo hasta dos días antes de la realización de la audiencia inicial, mediante mensaje de datos al correo electrónico des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Los documentos o medios de prueba que deban ser incorporados al expediente o presentados en la audiencia, deberán aportarse en **formato PDF** y se remitirán una hora antes de la realización de la misma, a los correos electrónicos des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co o dgoyesc@cendoj.ramajudicial.gov.co¹, a fin de brindar mayor diligencia a la audiencia.

¹ Los documentos que se envíen a este último correo deben relacionarse exclusivamente con la audiencia inicial. Cualquier documento e información diferente **no** se tendrá en cuenta.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria-**

Los poderes especiales o las sustituciones deberán enviarse mediante mensaje de datos a los siguientes correos electrónicos des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co o dgoyesc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Para mayor agilidad en el desarrollo de la audiencia, se ruega a las partes que los poderes especiales o las sustituciones sean remitidos al menos con una hora de anticipación a los correos electrónicos enunciados, en formato PDF. Todos los archivos que se remitan por correo electrónico deben identificarse con el número completo de radicado que corresponde al proceso.

CUARTO: Para el desarrollo de la audiencia virtual, las partes deberán contar con un equipo de cómputo, tableta, móvil o cualquier equipo electrónico que cuente con cámara y micrófono y permita la realización de videollamadas, a fin de que sea posible la participación virtual y simultánea dentro de la audiencia. Asimismo, deberán asegurarse de contar con una buena conexión a internet, para lo cual se recomienda ubicarse cerca al router o dispositivo emisor de la señal.

Adicionalmente, las partes deberán tener a mano sus documentos personales de identificación y la tarjeta profesional (para el caso de los apoderados judiciales), para que sean exhibidos al momento en que la magistrada lo solicite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria-**

Pasto, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2020-01075
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Cedenar SA ESP
Demandados: Multiservicios de Iscuandé SA ESP – Municipio de Santa Bárbara de Iscuandé
Providencia: Fija fecha para audiencia inicial

De conformidad con el informe secretarial precedente y la revisión del expediente, comoquiera que se encuentra en firme el auto del 26 de agosto de 2021, por medio del cual, se resolvió el recurso de súplica frente a la decisión adoptada en auto del 30 de junio de 2021, se fijará como fecha para la realización de la audiencia inicial el día jueves dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 10: 30 a.m.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar el día jueves dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las 10:30 a.m., para la realización de audiencia inicial dentro del presente asunto. Por secretaría se librarán las citaciones correspondientes a las direcciones de correo electrónico que consten en el expediente.

SEGUNDO. - La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize, para lo cual las partes deberán conectarse diez (10) minutos antes de la hora fijada, a fin de verificar el funcionamiento técnico de los dispositivos. El link para conectarse a la audiencia es el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/11117639>

El link de la audiencia también se remitirá a los correos electrónicos que constan en la demanda y en las respectivas contestaciones. En el evento que exista un cambio en los correos electrónicos, las partes deberán informarlo hasta dos días antes de la realización de la audiencia inicial, mediante mensaje de datos al correo electrónico des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Los documentos o medios de prueba que deban ser incorporados al expediente o presentados en la audiencia, deberán aportarse en **formato PDF** y se remitirán una hora antes de la realización de la misma, a los correos electrónicos des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co o



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria-**

dgoyesc@cendoj.ramajudicial.gov.co¹, a fin de brindar mayor diligencia a la audiencia.

Los poderes especiales o las sustituciones deberán enviarse mediante mensaje de datos a los siguientes correos electrónicos des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co o dgoyesc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Para mayor agilidad en el desarrollo de la audiencia, se ruega a las partes que los poderes especiales o las sustituciones sean remitidos al menos con una hora de anticipación a los correos electrónicos enunciados, en formato PDF. Todos los archivos que se remitan por correo electrónico deben identificarse con el número completo de radicado que corresponde al proceso.

CUARTO: Para el desarrollo de la audiencia virtual, las partes deberán contar con un equipo de cómputo, tableta, móvil o cualquier equipo electrónico que cuente con cámara y micrófono y permita la realización de videollamadas, a fin de que sea posible la participación virtual y simultánea dentro de la audiencia. Asimismo, deberán asegurarse de contar con una buena conexión a internet, para lo cual se recomienda ubicarse cerca al router o dispositivo emisor de la señal.

Adicionalmente, las partes deberán tener a mano sus documentos personales de identificación y la tarjeta profesional (para el caso de los apoderados judiciales), para que sean exhibidos al momento en que la magistrada lo solicite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

¹ Los documentos que se envíen a este último correo deben relacionarse exclusivamente con la audiencia inicial. Cualquier documento e información diferente **no** se tendrá en cuenta.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Pasto, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 520012333000-2019-00322-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Anditexcol SAS
Demandado: DIAN
Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala resuelve la solicitud de suspensión prejudicial elevada por Anditexcol SAS en la demanda, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES:

1.1. Demanda:

Anditexcol SAS, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formuló demanda contra la DIAN, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución de Liquidación Oficial No. 1-37-201-241-2018-639-001361 del 22 de noviembre de 2018, por medio de la cual se profirió la liquidación oficial de corrección de la declaración de importación No. 372016000007294 del 25 de abril de 2016, para el cobro de arancel e IVA por valor de \$318.686.000 más intereses y una sanción de \$31.869.000; y de la Resolución No. 1-37-000-201-2019-601-000310 del 12 de abril de 2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración y se confirmó el acto administrativo antes mencionado.

Aunado a lo anterior, solicitó que se imponga la respectiva condena en costas a la parte demandada y que se dé cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 192 y siguientes del CPACA.

Entre los hechos de la demanda, la parte demandante narró, entre otras cosas, que mediante Resolución No. 1-37-201-238-2017-633-00080 del 23 de enero de 2018, la DIAN determinó el origen de una mercancía importada desde la República del Perú y dispuso que la misma no era originaria de ese país, motivo por el cual, además, señaló que la misma no era destinataria del tratamiento arancelario preferencial bajo el cual se había efectuado la declaración de importación. Frente a esta decisión, la parte demandante, según lo expuesto en la demanda, formuló recurso de reconsideración, mismo que fue resuelto negativamente a través de la Resolución No. 1-37-000-201-2018-601-000448 del 18 de abril de 2018.

Bajo esa precisión fáctica, la parte demandante advirtió lo siguiente:

“Estos actos administrativos anteriores fue objeto demanda radicada bajo la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho el 22/08/2018 ante el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Pasto, Proceso 2018-000310, de modo que esto se erige como un fenómeno de prejudicialidad, motivo por el cual antes del fallo del presente caso, se debería verificar la suerte del mismo y suspenderse el presente proceso, pues de declararse nulos dichos actos administrativos este proceso no tiene razón de ser”

Para resolverse, se CONSIDERA:

El art. 161 del CGP señala en punto de la suspensión del proceso por prejudicialidad lo siguiente:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

“Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*
- 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado [...].”*

A su turno, el art. 162 del CGP en punto del decreto de suspensión y sus efectos señala:

“Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia [...].” (Subrayas fuera de texto)

Según se desprende de la lectura de la anterior normatividad, se tiene que existe una condición imprescindible para la declaratoria de suspensión por prejudicialidad, además de la relación de dependencia que debe existir entre el proceso objeto de suspensión y aquel respecto del cual se espera la decisión de fondo, y es que el proceso que debe suspenderse se encuentre para dictar sentencia de segunda o única instancia.

Tal precisión es importante, porque en el caso bajo estudio, el asunto de la referencia se encuentra para dictar sentencia de *primera* instancia, es decir, que no se cumple el requisito al que alude el inciso 2º del art. 162 del CGP, motivo por el cual no hay lugar a declarar la suspensión prejudicial del proceso.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria

RESUELVE:

PRIMERO: Sin lugar a declarar la suspensión por prejudicialidad solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Pasto, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 52001-23-33-000-2020-01033
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Miriam del Rosario Insuasti
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y otros.
Vinculados: Nury Fabiola Burbano Torres y Gabriel David Gómez Insuasti.
Tema: Resuelve excepciones previas

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala resuelve las excepciones formuladas dentro del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la señora Miriam del Rosario Insuasti, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento del Putumayo; Secretaría de Educación Departamental y Fiduciaria La Previsora S.A. Igualmente, llamó como terceros vinculados a la señora Nury Fabiola Burbano Torres y al señor Gabriel David Gómez Insuasti. Lo anterior, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución no. 1145 de 2020 expedida por la Secretaría de Educación del Departamento del Putumayo, a través de la cual, el FNPSM reconoció y ordenó el pago de una sustitución de pensión de invalidez por muerte de un docente.

A título de restablecimiento de derecho, solicitó se condene a las entidades demandadas al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante en un 50%; se paguen las mesadas pensionales desde el 26 de septiembre de 2018 hasta que sea incluida en la nómina de pensionados; se indexe tales sumas y se ordene a la señora Nuri Fabiola Burbano que cancele la suma de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño psicológico y moral causado a la demandante.

Como fundamento fáctico señaló que era cónyuge del señor Vicente Alfredo Gómez desde el año 1970, y que fruto de dicho matrimonio nacieron sus cinco hijos. Que el señor Vicente Alfredo Gómez se desempeñó como docente en La Hormiga (P); que mediante resolución del 7 de febrero de 2017 se le reconoció la pensión de invalidez al prenombrado y que como consecuencia de sus padecimientos en salud, el día 26 de septiembre de 2018 falleció el señor Vicente Alfredo Gómez en la ciudad de Pasto.

Resaltó que a pesar de que su cónyuge trabajaba en el Departamento del Putumayo, su lugar de residencia era Pasto, y que convivía junto con la demandante



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

como su esposa y con dos de sus hijos; que el causante siempre estuvo pendiente de su familia, que la convivencia no fue interrumpida y tenían un matrimonio normal.

Manifestó que a raíz de la muerte del señor Vicente Alfredo Gómez, la demandante cubrió todos los gastos funerarios de su cónyuge y posteriormente, solicitó ante la Oficina de Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo, solicitud que coadyuvó el hijo del causante, el señor Gabriel David Gómez, por tener una pérdida de la capacidad laboral del 70.55%.

Informó que en virtud de dicha solicitud, se publicó en las instalaciones y portal web de la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo un aviso emplazatorio y un edicto en un diario de amplia circulación nacional. Que posteriormente, compareció ante dicha entidad la señora Nury Fabiola Burbano Torres, manifestando que vivía en unión libre como compañera permanente del señor Vicente Alfredo Gómez Obres durante 22 años hasta el día de su muerte, desconociendo que incluso al momento de la muerte del prenombrado, este ya se encontraba pensionado y su lugar de residencia era el domicilio conyugal ubicado en la ciudad de Pasto.

Sostuvo que la resolución demandada reconoció la pensión de sobrevivientes a favor de uno de los hijos del causante, el señor Gabriel David Gómez, en un 50% y a favor de la demandante y la señora Nury Fabiola Burbano en un 25% cada una; que no obstante, dicha decisión se adoptó sin las pruebas requeridas para acreditar que la señora Nury Fabiola Burbano fuera en realidad la compañera permanente del causante, pues lo aportado solo eran testimonios de docentes que faltaban a la verdad, máxime, cuando lo narrado no coincidía ni con los tiempos ni con la situación fáctica real del señor Vicente Alfredo Gómez.

En el término de traslado, tanto el Departamento del Putumayo como la señora Nury Fabiola Burbano presentaron la excepción previa de inepta demanda, alegando la ausencia del requisito de conciliación extrajudicial.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la decisión de excepciones previas ya no se realiza en audiencia inicial, sino mediante auto anterior a la misma, salvo que se requieran pruebas para el efecto, caso en el cual deben decretarse en el auto que fije fecha para audiencia inicial y resolverse en el transcurso de la misma:

“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión”.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Según lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, las excepciones se deciden de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

[...]

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

[...]

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

[...]

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones”

2.1.2. Agotamiento de la vía administrativa.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser empleado por la persona que creyéndose lesionada en sus derechos subjetivos amparados en una norma jurídica, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo particular, y solicitar el restablecimiento de su derecho, conforme lo dispuesto en el artículo 138 del CPACA.

De conformidad con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto particular, debe haberse ejercido y decidido de manera previa los recursos que legalmente fueran obligatorios, salvo que las autoridades no hubieran dado la oportunidad de presentar los recursos procedentes.

En ese orden, cuando no se ha agotado la vía administrativa, la demanda adolece de un requisito de procedibilidad, que a su vez genera una ineptitud de la misma, lo



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

cual da lugar al rechazo de la demanda o a la terminación del proceso, según sea el caso.

2.1.3. De la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

De conformidad con el art. 161 del CPACA, cuando los asuntos sean conciliables, debe agotarse el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, siempre que las pretensiones sean de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Por su parte, el Decreto 1716 de 2009 que regula la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa, establece no son susceptibles de conciliación aquellos asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario; los ejecutivos que se adelantan en virtud del art. 75 de la Ley 80 de 1993 y los asuntos caducados.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado que los asuntos cuya pretensión sea pensional tampoco deben someterse obligatoriamente al trámite de conciliación extrajudicial:

“En tratándose del tema pensional la Subsección “A” de la Sección Segunda de ésta Corporación mediante sentencia de tutela de 1º de septiembre de 2009, Exp. No. 00817-00 actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMAN, sostuvo que esta clase de derechos no son conciliables – como requisito de procedibilidad -, en los siguientes términos:

“... Insiste la Sala en que para la exigencia del requisito de procedibilidad en examen, el juez en materia contencioso administrativa debe observar extremo cuidado con “los derechos ciertos y discutibles” susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión. De ahí que el rechazo de la demanda por ese motivo implica el observar especial responsabilidad en la actividad judicial.”¹

A la luz de las anteriores consideraciones, la Sala pasa a estudiar el caso concreto.

2.2. Caso concreto:

De conformidad con las pretensiones de la demanda, el objeto de la misma es que se declare la nulidad de una resolución que reconoció una sustitución pensional y en consecuencia, se ordene el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a favor de la demandante, es decir, se trata de pretensiones de naturaleza pensional.

Conforme el marco normativo y jurisprudencial citado anteriormente, debe señalarse que al recaer sobre el reconocimiento de una pensión, el presente asunto no es de naturaleza conciliable, pues se trata del reconocimiento del derecho a una pensión, y como tal, constituye un derecho irrenunciable e imprescriptible.

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 23 de febrero de 2012. Rad. No. 44001-23-31-000-2011-00013-01(1183-11). M.P. Arnulfo de Jesús Iguarán Barros.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Por lo anterior, el presente asunto no encaja dentro de los requisitos del art. 161 del CPACA, pues dicha norma señala que la conciliación extrajudicial es un requisito de procedibilidad únicamente cuando los asuntos sean conciliables, lo cual no ocurre en esta oportunidad.

Así las cosas, la excepción de inepta demanda propuesta por la parte demandada no está llamada a prosperar.

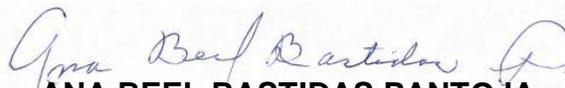
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar no probada la excepción de inepta demanda propuesta por el Departamento del Putumayo y la señora Nury Fabiola Burbano Torres, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la providencia, ingresar el expediente nuevamente a despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada